

## LEY N.º 2952

Transacciones con los deudores del Banco Hipotecario

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — El Directorio del Banco Hipotecario podrá recibir en pago o garantía de los créditos activos del estable-

---

(1) Ley n.º 2.907.

cimiento toda clase de valores, muebles e inmuebles; transar, judicial o extrajudicialmente todas las cuestiones existentes, o que se susciten, y hacer quitas sobre la base del excedente que resultare contra sus deudores, después de liquidado o adjudicado el bien hipotecado.

ART. 2.º — Los bienes hipotecados que hubiesen sufrido, sin resultado, el segundo remate a que se refiere el artículo 5.º de la ley de 18 de abril de 1891 (1), podrán ser vendidos en remate público y dinero efectivo, sobre la base de la valuación para el pago de la contribución territorial, en la forma y condiciones de pago que el directorio fije en cada caso. Si la base no fuere mejorada, el directorio podrá mandarlos vender, también en dinero efectivo, a la más alta postura, o pedir su adjudicación en pago, por un precio igual a la valuación del impuesto territorial.

ART. 3.º — Los jueces decretarán y escriturarán en favor del Banco las adjudicaciones a que se refiere el artículo anterior, previa citación de los deudores, teniendo a la vista las constancias del expediente administrativo respectivo, donde aparezca el resultado negativo de los remates, a que se refiere el artículo 8.º de la ley de 1882 (2) y 5.º de la de abril de 1891 (3), y el 2.º de la presente ley.

ART. 4.º — Tratándose de los remates a que se refiere el artículo 2.º, el directorio fijará libremente los días y medios de publicidad.

ART. 5.º — En todo otro caso, la publicidad se hará en dos diarios, al menos, por quince días.

ART. 6.º — Declárase subsistente, para las operaciones pendientes, el artículo 3.º de la ley de 3 de febrero de 1893 (4), en cuanto prohíbe al Banco Hipotecario cobrar intereses punitivos a sus deudores morosos, debiendo cobrarse la comisión en valores.

---

(1) Ley n.º 2.402.

(2) Ley n.º 1.458.

(3) Ley n.º 2.402.

(4) Ley n.º 2.490.

ART. 7.º— Cuando la venta o adjudicación se realice en la forma establecida en los artículos anteriores, el precio se acreditará en la cuenta del deudor, convirtiéndolo en valores al tipo corriente de plaza.

ART. 8.º— Las entradas en efectivo, deducido que sea lo necesario para los gastos del Banco, serán aplicadas a la compra de cédulas a estilo de plaza, en la oportunidad, forma y condiciones que fije el directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

ART. 9.º— Los remates del Banco podrán hacerse en el local que determine el directorio, según las circunstancias.

ART. 10.— Los acuerdos del directorio, en los casos de transacción, quita o adjudicación en pago, deberán adoptarse por las dos terceras partes de los miembros presentes que formen *quórum* legal.

ART. 11.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

ART. 12.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

*Manuel L. del Carril.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.

*Ricardo M. García.*

La Plata, noviembre 17 de 1905.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n.ºs 756, 1.458, 2.373, 2.387, 2.382, 2.393, 2.402, 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.825, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154 y 3.392.